



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0046** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 ENE 2019**

VISTOS:

Acta de Control N° 871-2018 de fecha 04 de agosto de 2018; Informe N° 094-2018-GRP-440010-440015-440015.03-EAMC de fecha 06 de agosto de 2018; Oficio N° 732-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de agosto de 2018; Memorando N° 0269-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 03 de octubre de 2018; Informe N° 1078-2018/GRP-440010-440015 de fecha 04 de diciembre de 2018; Oficio N° 746-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 10 de diciembre de 2018; Oficio N° 747-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 10 de diciembre de 2018; Escrito de Registro N° 12368 de fecha 18 de diciembre 2018 y, demás actuados en treinta y un (31) folios.



CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000871-2018** de fecha 04 de agosto de 2018, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la carretera Sullana- Talara interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **P1J-959** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L.**, cuando se trasladaba en la **RUTA: PIURA-MANCORA**, conducido por el señor **ALBERT WALDIR CHICOMA MONJA** con **Licencia de Conducir N° C-44799041 A-Dos b** por la infracción tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, por la infracción tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo II del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en **“prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado”**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

El, inspector interviniente deja constancia en el acta de control N° 000871-2018 que: *“Al momento de la intervención, la misma que es con apoyo de la Policía Nacional del Perú se constató que en el vehículo de placa de rodaje P1J-959 realiza un servicio de transporte distinto a la autorizada en su tarjeta de habilitación vehicular (servicio de transporte en una modalidad distinta a la autorizada), se constató que en el vehículo viajan 10 usuarios los cuales manifiestan haber abordado en la ciudad de Piura con destino a Máncora y estar pagando cada uno la suma de S/ 25.00 como contraprestación por el servicio, se pudo identificar entre los usuarios a Fusco Davide con pasaporte N° AA3460980 y a Consuelo Menchay Guerrero con DNI 47487650, los usuarios se negaron a firmar el acta de control, se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir, no se aplica medida preventiva de internamiento del vehículo al no contar con depósito oficial cercano, se cierra el acta de control siendo las 10:05 horas”*.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0046** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 ENE 2019**

Que, mediante informe N° 94-2018/GRP-440010-440015-440015.03-EAMC de fecha 06 de agosto de 2018, el inspector comunica el desarrollo de la intervención, **adjuntando nueve (09) tomas fotográficas** del día de la intervención donde se observa el vehículo de placa de rodaje **P1J-959**, documentos de identidad de los pasajeros identificados, Licencia de Conducir N° C-44799041 A-Dos b y Certificado de Habilitación Vehicular N° 000019.

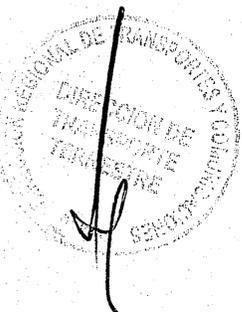
Que, efectuada la respectiva consulta vehicular SUNARP (folio 5) se determina que la propiedad del vehículo de placa **P1J-959**, le corresponde a la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L** la misma que resultaría presuntamente responsable **DE MANERA SOLIDARIA**, con el señor **ALBERT WALDIR CHICOMA MONJA** conductor del vehículo al momento de la intervención, respecto al pago de la multa de 01 UIT (S/.4150.00), de conformidad con lo establecido en el anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1** modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.

Que, la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L** es una empresa debidamente autorizada por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura que, cuenta con autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de **TRANSPORTE TURÍSTICO** en el ámbito de la región Piura a través de la Resolución Directoral Regional N° 0785-2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 30 de mayo de 2014 teniendo como flota habilitada a la unidad vehicular N° **P1J-959** por medio del certificado de habilitación vehicular N° 000019.

Que, se observa que en el acta de control N° 000871-2018 de fecha 04 de agosto de 2018 sí se ha cumplido con los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, - sobre el contenido del acta de control de fiscalización; por lo que siendo ello así, es posible jurídicamente el procesamiento del acta de control ya mencionada.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Reglamento, se tiene que el señor **ALBERT WALDIR CHICOMA MONJA**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la soía entrega del acta de control N° 000871-2018 de fecha 04 de agosto de 2018; sin embargo se aprecia que dentro del plazo otorgado de 5 días hábiles, éste **no ha cumplido con exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas ni contradecir las pruebas de cargo**, a pesar que les corresponde a los administrados aportar elementos que enerven el valor probatorio del acta de control, tal como lo estipula el numeral 121.2 del artículo 121° del Reglamento.

Que, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 122° del Reglamento, se procedió a notificar a la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L**, la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 000871-2018 a través del **Oficio N° 0732-2018/GRP-440010-440015-440440015.03** de fecha 22 de agosto de 2018, el mismo que ha sido recepcionado el día **27 DE AGOSTO DE 2018 a horas 12:05 PM** por la señora **MAGDA MONJA ALVARADO** identificada con **DNI 16473010**, quien indicó ser **TRABAJADORA DE LA EMPRESA- RECEPCIONISTA** (folio 09) con lo cual la propietaria del vehículo se encuentra válidamente





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0046

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 ENE 2019

notificada.

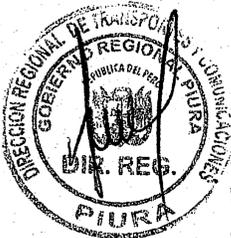
Que, a pesar de tener pleno conocimiento de los hechos imputados a través del Acta de Control N° 000871-2018 se observa que ha vencido en demasía el plazo otorgado sin que la empresa **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L.**, haya cumplido con ejercer su derecho de ofrecer elementos de juicio para defender sus derechos y contradecir los argumentos que puedan afectar, de algún modo, su situación jurídica, en este caso, cuestionar la imposición del acta de control N° 000871-2018 de fecha 04 de agosto de 2018, a pesar que les corresponde a los administrados aportar elementos que enerven el valor probatorio del acta de control, tal como lo estipula el numeral 121.2 del artículo 121° del Reglamento.

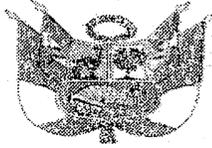
Que, de conformidad con el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, se procedió a realizar la respectiva notificación del informe final de instrucción, a los administrados para que dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, formulen sus **descargos complementarios**, a través del Oficio N° 746-2018/GRP-440010-440015-I de fecha 10 de diciembre de 2018 dirigido al señor **ALBERT WALDIR CHICOMA MONJA**, recibido con fecha 12 de diciembre de 2018 a horas 09:57 am por el propio TITULAR; y a la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L** mediante Oficio N° 747-2018/GRP-440010-440015-I de fecha 10 de diciembre de 2018 recibido con fecha 11 de diciembre de 2018 a horas 02:00 pm por el señor **YOVAN RODRIGUEZ** identificado con DNI 20294277 quien indicó ser TRABAJADOR DE LA EMPRESA; tal como se aprecia en los cargos de notificación que obran en folio (22 y 29).

Que, estando válidamente notificado, el señor **ALBERT WALDIR CHICOMA MONJA**, no ha cumplido con presentar los ALEGATOS COMPLEMENTARIOS dentro del plazo otorgado; a fin de contradecir o cuestionar la **PROPUESTA DE SANCIÓN**, emitida por el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, a través del informe final de instrucción, Informe N° 1078-2018/GRP-440010-440015 de fecha 04 de diciembre de 2018.

Que, dentro del plazo otorgado, la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L.**, representada por la señora **SAMNY YULIANA ALVARADO MONJA**, presenta el Escrito de Registro N° 12368 de fecha 18 de diciembre de 2018, conteniendo los alegatos complementarios, los cuales al haber sido evaluados, no resultan determinantes para cuestionar o variar la opinión vertida en el informe final de instrucción, Informe N° 1078-2018/GRP-440010-440015 de fecha 04 de diciembre de 2018.

Que, siendo así y estando ante la ausencia de medios probatorios idóneos y suficientes, presentados por parte de la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L.**, esta entidad, cuenta con el acta de control N° 000871-2018 de fecha 04 de agosto de 2018, como medio probatorio de la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del anexo II del Reglamento; por lo que resulta que al momento de la intervención el vehículo de placa **P1J-959** estaba prestando un servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada, tal como se puede corroborar del análisis de las nueve **(09) tomas fotográficas** anexadas por el inspector del momento de la intervención;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0046**

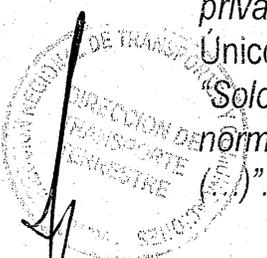
-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 ENE 2019**

Que, siendo ello así, no existen elementos que logren enervar el valor probatorio del acta de control y la presunción legal de los hechos en ella recogidos, por lo que el acta conserva su valor probatorio, tal como lo dispone el numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo 017-2009-MTC que a la letra dice: *“Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorias Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismo públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos...”*, no obstante pese a que podrían aportarse medios para su contradicción, los administrados no presentan medio alguno a su favor.

Que, considerando que los administrados implicados no han logrado desvirtuar la infracción detectada; en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S 005-2016-MTC que señala que la infracción CODIGO F.1 está dirigida a quien realiza actividad sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, en este caso, se determina que el señor **ALBERT WALDIR CHICOMA MONJA** resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa, siendo responsable solidario la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L.**, propietarios del vehículo **P1J-959** por la comisión de la infracción CODIGO F.1 del Reglamento, toda vez que se evidencia los requisitos de procedibilidad para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/4150.00), sanción que corresponde ser aplicada en virtud del **Principio de Legalidad** establecido en el numeral 246.1 del artículo 246° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que refiere: *“Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad”* y del **Principio de Tipicidad** recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que *“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía”*.

Que, como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **Licencia de Conducir N° C-44799041 A-Dos b** del señor **ALBERT WALDIR CHICOMA MONJA**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción CODIGO F.1, mediante la modificatoria D.S 005-2016-MTC en concordancia con el artículo 112.1.15 del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: *“la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...); medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento”*, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016, por lo que dicha licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.





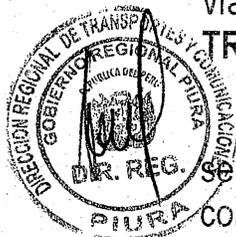
GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0046** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 ENE 2019**

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento, "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y, el numeral 92.1 del artículo 92° del mismo cuerpo normativo, "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la acción de control no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo " **por no contar con un depósito oficial cercano**", corresponde se proceda en vías de regularización a internar el vehículo de placa de rodaje **P1J-959** propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L.**



Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al señor **ALBERT WALDIR CHICOMA MONJA (DNI 44799041)** con multa de **01 UIT**, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (**S/. 4150.00**) por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO**, referida a: "prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado", infracción calificada como Muy Grave, siendo responsable solidario de la infracción, el propietario del vehículo de placa de rodaje **P1J-959**, **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L.**; de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.



**ARTICULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VIAS DE REGULARIZACION LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO** del vehículo de placa de rodaje **P1J-959** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L.**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0046** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 ENE 2019**

artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

**ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION** de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° C-44799041 A-Dos b** del señor **ALBERT WALDIR CHICOMA MONJA**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece "En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento".

**ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al señor **ALBERT WALDIR CHICOMA MONJA**, en su domicilio sito en **PSJ. UNO 198 P.JOVEN AMPLIC 9 DE OCTUBRE-CHICLAYO-LAMBAYEQUE**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTICULO SEXTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L** en su domicilio sito en **AV. LOS COCOS 389 MZA. H LOTE 15 URBANIZACION GRAU-PIURA-PIURA**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTICULO SETIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA  
  
Ing José Humberto Chávez Castillo  
DIRECTOR REGIONAL

